

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Martín Matrecitos Flores, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Cardioprotección para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Marcía Lorena Camarena Moncada, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Ma. Magdalena Uribe Peña, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado para que, por medio de sus facultades y atribuciones, se realicen las acciones correspondientes para que las plataformas digitales cumplan con su obligación impositiva, así como destinar el recurso recaudado a los fideicomisos de las Oficinas de Convenciones y Visitantes.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada María Dolores del Río Sánchez, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, a la Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como a la Fiscalía General de la República, a efectos de que se abstengan de eliminar el delito de feminicidio de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Penal Federal.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado Orlando Salido Rivera, con proyecto de Decreto que deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta el diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, con proyecto de Decreto que reforma la fracción XVI del artículo 102 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.
- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Fomento Económico y Turismo, con proyecto de Ley de Fomento al Emprendimiento Juvenil del Estado de Sonora.
- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, tomando en consideración que el Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por la ciudadana María Teresa Silva López, al cargo de Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento.

- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, tomando en consideración que el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Manuel Arturo Lomelí Cervantes, al cargo de Regidor Propietario de dicho Ayuntamiento.
- 13.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020.**

07 de febrero de 2020. Folio 2131.

Escrito de la ciudadana Xóchitl López Badillo, mediante el cual exhibe copias certificadas de los autos que integran el Cuadernillo Incidental de Inejecución de Sentencia, ofrecido como prueba dentro de la denuncia que realizó ante este Poder Legislativo, por la presunta comisión de hechos que considera que constituyen delito contra la procuración y administración de justicia, previsto en el artículo 193 fracción VII, del Código Penal del Estado de Sonora, en contra de los ciudadanos Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Héctor Sigfredo Cruz Iñiguez, Magistrados y Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, respectivamente. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL FOLIO NÚMERO 2095-62, QUE FUE TURNADO A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA, EN LA SESIÓN DEL 21 DE ENERO DE 2020.**

11 de febrero de 2020. Folio 2132.

Escrito de la Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, por medio del cual remiten a este Poder Legislativo, la información trimestral de las operaciones realizadas por dicha administración municipal al 31 de diciembre de 2019. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

HONORABLE CONGRESO:

El suscrito diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CARDIOPROTECCIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA**, fundamentando la procedencia de la misma, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 02 de mayo de 2017, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley de Cardioprotección para el Estado de Sonora, la cual tiene por objeto reducir los eventos por muerte súbita cardiaca que se puedan presentar en todos aquellos espacio públicos y privados que concentren más de mil personas, a través de acciones de capacitación y el empleo de desfibriladores automáticos externos cuya función es el de salvar la vida de una persona por un ataque al corazón y poder ser trasladado a un hospital.

Dicho ordenamiento hoy vigente en nuestro Estado, es un instrumento que sin lugar a duda permite reducir los eventos por muerte súbita cardiaca. Sin embargo, de la revisión hecha a la ley, se han encontrado oportunidades de mejora regulatoria que son resultado de la aplicación diaria de la Ley.

Las enfermedades del corazón son la primera causa de muerte en adultos en el Estado, entre ellas destaca el infarto. Se registran aproximadamente 6 mil 700 muertes al año en Sonora, de las cuales 1541 de las defunciones son por cardiopatía. En promedio 4 personas fallecen al día por cardiopatía.

Para evitar eventos de muerte súbita cardíaca en cualquier inmueble, espacio o evento público, es necesario que la Ley defina con mucha claridad cuáles serán consideradas como áreas o terrenos cardioprotegidos, puesto que la definición actual que nos da el artículo 4 es ambigua lo que origina confusión y discrecionalidad en cuanto a determinar quién o quienes están obligados a tener un desfibrilador automático externo en sus instalaciones.

En razón de lo anterior, propongo que se consideren áreas o terrenos cardioprotegidos los siguientes inmuebles o espacios públicos y privados:

1. Edificios públicos o privados;
2. Escuelas en todos sus niveles (Centros educativos como escuelas, colegios, universidades, centros de capacitación, escuelas técnicas, centros de educación dual, guarderías infantiles, ya sean públicos, privados o subvencionados por el Estado.
3. Oficinas;
 1. Espacios Turísticos;
 2. Cualquier lugar de descanso o esparcimiento.
 3. Hoteles;
 4. Gimnasios;
 5. Terminales de transporte, ya sea áreas (Aeropuerto), portuarias y terrestres (Central de Autobuses y Trenes);
 6. Centros Nocturnos como bares, antros y centros de bailes exóticos;
 7. Centros Comerciales;
 8. Supermercados;
 9. Centros quirúrgicos que no cuentan con servicio de emergencia;
 10. Clínicas privadas;
 11. Casinos o cualquier lugar que sea empleados para realizar juegos de azar; y
 12. Estadios y campos deportivos profesionales y de recreo.
13. Las unidades de emergencia móvil (patrullas debidamente señalizadas) y ambulancias destinadas a atención médica de emergencia y al traslado de pacientes.
14. Eventos de concentración masiva, como conciertos, centros de espectáculos.

15. En todos los recintos y oficinas de entes públicos, como ministerios, Asamblea Legislativa, Poder Judicial, Ayuntamientos municipales.
16. Centro penitenciarios pertenecientes al Ministerio de Justicia.
17. Recintos donde se realicen o exhiban eventos culturales, ya sea públicos o privados, como teatros, anfiteatros, museos, sala de exposición o exhibición, bibliotecas.
18. Centros de entretenimiento como bares, discotecas, salas de videojuegos, salas de cine, salas de fiestas y eventos públicos o privados.
19. Eventos masivos como festejos patronales organizados por municipalidades, el Estado, carreras de atletismo, caminatas, carreras ciclisticas, competencias de triatlón, en fin, cualquier evento de participación masiva en el cual concurran más de cien personas.
20. Considerar la colocación en la caseta de vigilante de los residenciales con una afluencia de más de 100 personas como habitantes en su totalidad.

Por otra parte, considero que el factor que debe de determinar si un inmueble o evento debe ser considerado como área o terreno cardioprotegido, es la **AFLUENCIA DE PERSONAS** y **NO LA CONCENTRACIÓN DE PERSONAS**, ya que la afluencia de personas es lo que origina la necesidad de que exista un desfibrilador automático externo que pueda emplearse para evitar la muerte de una persona, lo cual es lo que se pretende con el uso de dicho aparato, incluso un área o terreno cardioprotegido puede tener una afluencia mayor a mil personas.

Propongo pues, que las áreas o terrenos cardioprotegidos sean aquellas que tengan una afluencia de personas y que dicha afluencia sea por lo menos de 500 personas.

Ahora bien, dada la relevancia que tiene el tema, es importante que exista un área especializada dentro de la Secretaria de Salud que se encargue de realizar la identificación, notificación y supervisión de los territorios cardioprotegidos, por ello propongo la designación del Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM), como una unidad administrativa encargada de llevar a cabo todas aquellas acciones para hacer cumplir con lo dispuesto en la Ley y considerar el apoyo de la Unidad Estatal de Protección Civil

considerando que cada desfibrilador automático externo deberá estar resguardado en un gabinete, localizado a una altura de aproximadamente 120 centímetros, contar con una alarma visual y una alarma auditiva, así como la señalización respectiva de su localización. Además, se deberá considerar la fecha de caducidad de los parches y la fecha de caducidad de las baterías motivo por el cual debe existir una regulación por dichas instituciones, garantizando de esta manera la funcionalidad del equipo las 24 horas del día y los siete días de la semana (mantenimiento y conservación).

De nada serviría el contar con una ley y con una dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la misma, si los sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la ley, no dan cumplimiento a las mismas, como por ejemplo la instalación de desfibriladores automáticos externos, la capacitación de personal y el mantenimiento constante de los desfibriladores, por esto, propongo que en la ley se establezcan las infracciones y sanciones a las están sujetos los obligados a cumplir con la Ley.

Finalmente, al ser omisa la ley al señalar cuáles son las sanciones a los que estarán sujetos los obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley, sólo genera incertidumbre jurídica a los mismos, ante la discrecionalidad en la que podrá incurrir la Secretaria de Salud por conducto del Centro antes aludido, cuando quiera sancionar a un administrador o propietario de un área o terreno cardioprotegido, lo cual será subsanado con lo propuesto en el párrafo anterior.

Ya para concluir con la presente exposición de motivos, preciso en el Decreto, que las multas impuestas por el Centro Regulador de Urgencias Médicas, serán considerados como créditos fiscales para el efecto de que sean cobradas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Sonora y los recursos provenientes de los mismos serán destinados exclusivamente para la capacitación de su personal y adquisición de equipos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 129 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración ante el Pleno de este Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CARDIOPROTECCIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 2, fracción X; 3; 4; 7 y 16; se adicionan los artículos 4 BIS, 17; 18; 19; 20 y 21 a la Ley de Cardioprotección para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la IX.- . . .

X.- Protección Civil Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 3.- El Centro Regulador de Urgencias Médicas será la unidad administrativa encargada de realizar la identificación, notificación y supervisión de los territorios cardioprottegidos, la cual estará adscrita a la Secretaria de Salud y será apoyado por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 4.- Se consideran áreas o terrenos cardioprottegidos los inmuebles públicos y privados que tengan una afluencia que alcance o supere las 500 personas en 24 horas y que a continuación se describen:

I.- Edificios;

II.- Escuelas en todos sus niveles;

III.- Oficinas;

IV.- Espacios Turísticos; y

V.-Cualquier lugar de descanso o esparcimiento.

Los inmuebles antes descritos, están obligados a disponer de al menos un desfibrilador automático externo.

ARTÍCULO 4 BIS.- Están obligados a disponer de un desfibrilador automático externo sin importar la afluencia de personas, las siguientes áreas o terrenos cardioprottegidos:

I.- Hoteles;

- II.- Gimnasios;
- III.- Terminales áreas, portuarias y terrestres;
- IV.- Centros Nocturnos como bares, antros y centros de bailes exóticos;
- V- Centros Comerciales;
- VI.- Supermercados;
- VII.- Centros quirúrgicos que no cuentan con servicio de emergencia;
- VIII.- Clínicas privadas;
- IX.- Casinos o cualquier lugar que sea empleados para realizar juegos de azar;
- X.- Estadios y campos deportivos profesionales y de recreo; y
- XI.- Centros de usos múltiples.

Las ambulancias públicas y privadas no especializadas de traslado de pacientes, también estarán obligadas a disponer de un desfibrilador automático externo en la unidad y personal capacitado para su uso.

ARTÍCULO 7.- Los Ayuntamientos en todo momento están obligados a dar aviso al Centro Regulador de Urgencias Médicas, cuando estos autoricen la realización de un evento multitudinario sin importar la afluencia de personas, a más tardar al día siguiente del otorgamiento de la autorización, notificándole al solicitante responsable del evento la instalación de un desfibrilador durante todo el evento.

ARTÍCULO 16.- En el caso de eventos multitudinarios que hayan sido identificados y notificados por la Secretaría de Salud y Protección Civil Estatal como áreas o territorios cardioprottegidos conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley, no podrán éstos llevarse a cabo bajo ninguna circunstancia sin dicha instalación y capacitación previas a su celebración.

ARTÍCULO 17.- Serán sujetos a un apercibimiento los Ayuntamientos que incumplan con la obligación impuesta por el artículo 7 de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Serán sancionados con una multa equivalente de 15 a 300 unidades de medida y actualización diaria, a los propietarios o administradores de los inmuebles u organizadores o responsables de eventos considerados como áreas o terrenos cardioprottegidos que incumplan con lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Serán sancionados con una multa equivalente de 50 a 100 unidades de medida y actualización diaria, a los propietarios o administradores de los inmuebles u organizadores o responsables de eventos considerados como áreas o terrenos

cardioprotégidos que incumplan con lo dispuestos por los artículos 4 y 4 BIS de la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Se clausurará las áreas o terrenos cardioprotégidos que a pesar de ser sancionados por no cumplir con lo dispuestos por los artículos 4 y 4 BIS de la presente Ley, siguen sin contar con un desfibrilador, entre tanto no paguen la multa y adquieran un desfibrilador.

ARTÍCULO 21.- Las multas impuestas por el Centro Regulador de Urgencias Médicas, serán considerados como créditos fiscales para el efecto de que sean cobradas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. – Los recursos obtenidos a través del procedimiento económico coactivo de las multas impuestas por el Centro Regulador de Urgencias Médicas, serán destinados exclusivamente para la capacitación de su personal y adquisición de equipos.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 13 de febrero de 2020.

DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, diputada **Marcia Lorena Camarena Moncada**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, en pleno uso de mi derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA**, con el propósito de imponer sanciones claras y contundentes a quienes fomenten o generen conductas violentas en espectáculos deportivos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es una actividad que toda persona por salud debe practicar, sin embargo; el deporte de alta competencia se convierte en un espectáculo masivo que atrae a gran cantidad de público, en eventos como finales, campeonatos, clásicos, etc. se convierten en todo un suceso que atrae la atención de hombres, mujeres, niños en general.

En el caso que según sea la región siempre existe un evento deportivo que convoque a miles de personas.

La popularidad del deporte radica en que en él se producen y expresan algunos de los valores más importantes de la sociedad contemporánea: éxito y fracaso, suerte y desgracia, victoria y derrota, nuestra identidad colectiva; pero sobre todo lealtad y competencia.

No obstante, el deporte también nos puede servir para estrechar lazos sociales y para promover valores como la paz, la fraternidad, solidaridad, la no violencia, tolerancia y justicia.

En mi historia de vida he vivido de cerca el nacimiento y crecimiento de un circuito que ha crecido y convocado miles de gentes tanto en grandes estadios como en comunidades de nuestros valles del sur de Sonora; 7 años que me han dado un aprendizaje de competencia, lealtad y fraternidad que en este estado el béisbol ofrece.

Es por esto que el 23 de agosto del año 2013 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) decidió declarar el 6 de abril de cada año como el “Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz”¹.

Además, el deporte se encuentra presente en la Declaración de la Agenda 2030 para un Desarrollo Sostenible², suscrita por nuestro país, donde se reconoce “la creciente contribución del deporte al desarrollo y a la paz en cuanto a su promoción de la tolerancia y el respeto, y los que aporta al empoderamiento de las mujeres y los jóvenes, tanto a nivel individual como comunitario, así como a la salud, la educación y la inclusión social”.

Lamentablemente en algunas ocasiones, las pasiones dentro y fuera del espacio o terreno de juego se desbordan, existen circunstancias externas que facilitan el sacar lo peor de algunos jugadores y aficionados, y entonces todo se sale de control y la violencia se hace presente en espectáculos que de estar enfocados en promover la convivencia familiar, la paz, la tolerancia y la fraternidad, terminan dejando un mal ejemplo en los aficionados y denigran el espectáculo, hay que recalcar que se tiene identificado que cuando esto sucede es una minoría pero que influye en un mal sabor de boca y un pésimo ejemplo para los infantes que están conociendo del deporte.

En Sonora no somos la excepción en espectáculos deportivos que se han manchado por la violencia.

¹ Antecedentes del Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz, Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/sportday/background.shtml>

² Declaración de la de la Agenda 2030 para un Desarrollo Sostenible, Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/70/1>

Un ejemplo se suscitó en junio del año pasado, cuando jugadores de basquetbol de los Gigantes de Jalisco y aficionados de los Rayos de Hermosillo fueron grabados peleando tras finalizar el segundo juego de la semifinal del Circuito de Baloncesto de la Costa del Pacífico (Cibacopa)³.

Luego en octubre del año pasado, fue noticia nacional una riña entre aficionados en el estadio de los Yaquis de Ciudad Obregón⁴, esto tras finalizar un partido contra Los Charros de Jalisco.

En enero pasado nuevamente se presentó otro hecho de violencia en el Estadio de los Yaquis⁵, cuando al término del séptimo juego de las semifinales, “pseudoaficionados” arrojaron piedras al camión que transportaba al equipo de Los Venados de Mazatlán.

Igual o más grave es que los mismos jugadores propicien situaciones de violencia que constituye un pésimo ejemplo para niñas, niños y jóvenes; en el ámbito profesional son las propias ligas quienes aplican sanciones o castigos a jugadores involucrados, pero en el ámbito amateur que es la fuente del desarrollo de nuestra juventud sonorenses las sanciones están a la deriva.

Si bien, en todos estos sucesos no se han presentaron fatalidades, no debemos ni podemos esperar a que ocurra algo lamentable para decidimos a actuar.

³ Nota periodística de Canal Sonora: “Tache a la Cibacopa por pelea entre jugadores y aficionados”.
<http://h.canalsonora.com/tache-a-la-cibacopa-por-pelea-entre-jugadores-y-aficionados/>

⁴ Nota periodística de El Norte de Monterrey: “Brotó la Violencia en Casa de Yaquis”
<https://www.elnorte.com/libre/acceso/accesofb.htm?urlredirect=/brota-la-violencia-en-casa-de-yaquis/ar1791528>

⁵ Nota periodística de El Universal: “Violencia en la Liga Mexicana del Pacífico; agreden autobús de Venados”.
<https://www.eluniversal.com.mx/universal-deportes/beisbol/violencia-en-la-liga-del-pacifico-agreden-autobus-de-venados>

En Sonora los espectáculos públicos, incluyendo los de tipo deportivos, son regulados mediante la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Estado de Sonora.

De acuerdo con su artículo 3, el objetivo de esta ley⁶ “consiste en determinar reglas y mecanismos claros que fomenten la celebración de espectáculos públicos y permitan garantizar que con motivo de su desarrollo no se altere la seguridad u orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes”.

No obstante, esta ley no establece sanciones claras y ejemplares para aficionados, jugadores, entrenadores, jueces o directivos que promuevan o realicen actos violentos dentro o fuera de los estadios o antes, durante y después de los eventos deportivos.

En contraste, en la Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León, estados con la mayor cantidad de clubes, estadios y eventos masivos de tipo deportivo en México, sí cuentan con sanciones mucho más rigurosas contra personas que promuevan o realicen actos de violencia antes, durante y después de la realización de espectáculos deportivos, llegando incluso a tipificar como delito penal algunas de estas conductas.

Por ejemplo, en el caso de la Ciudad de México se cuenta con la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos, donde se contemplan multas de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización⁷ (UMA's) para las personas que pretendan introducir armas, cohetes u objetivos que puedan atentar contra la integridad física de espectadores y participantes.

Por arrojar objetos al terreno de juego o exhibir pancartas que inciten a la violencia los aficionados pueden hacerse acreedores a una multa de 40 a 80 UMA's y

⁶ Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Estado de Sonora
http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_430.pdf

⁷ Ley Para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos de la Ciudad de México
<http://aldf.gob.mx/archivo-67cc9f7f3a736484379deaf70b677195.pdf>

por introducir objetos punzocortantes o palos la sanción es de 42 a 60 UMA's o de 50 a 72 horas de arresto.

En Jalisco, la Ley de Cultura Física y Deporte⁸ considera como actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte la participación activa de deportistas, entrenadores, jueces, espectadores, organizadores, directivos en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos; la irrupción no autorizada en los terrenos de juego; y la entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos.

Estas faltas pueden ocasionar a los deportistas desde una amonestación pública hasta la cancelación de apoyos económicos. En el caso de los aficionados, la sanción puede ir de 10 a 90 UMA's y una suspensión de 1 a 5 años del acceso a eventos deportivos masivos, esto según la gravedad de la falta cometida y en caso de reincidencia.

Finalmente, en Nuevo León, el Código Penal⁹ de ese Estado establece sanciones que van de 1 y 6 años de prisión y de 10 a 90 días de multa para quienes protagonicen riñas, ingresen al terreno de juego sin autorización, ingresen armas a los estadios, lancen objetos a los jugadores o causen daños en las instalaciones deportivas.

Sanciones que se aplican en otros estados contra la realización de actos de violencia en espectáculos públicos o deportivos:

Ley Para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos de la Ciudad de México		
Artículo	Conducta sancionable	Sanción
Artículo 12, fracción XII,	Personas que pretendan introducir armas, elementos pirotécnicos u objetos que puedan atentar contra la integridad física de espectadores y participantes	De 1,000 a 2,000 UMA's

⁸ Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco.
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:tf4jT-iA2IkJ:https://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%2520de%2520Cultura%2520F%25C3%25ADsica%2520y%2520Deporte%2520del%2520Estado%2520de%2520Jalisco.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>

⁹ Código Penal del Estado de Nuevo León.
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

inciso “c”, y artículo 21		
Artículo 13, fracción VI, y artículo 22	A los clubes deportivos, abstenerse de incitar a la violencia por cualquier medio, incluidas las pantallas gigantes y sistema de sonido de los establecimientos deportivos	De 2,000 a 4,000 UMA's
Artículo 12, fracción XI, y artículos 23 y 24	Es obligación de los titulares de los eventos, impedir el contacto físico entre Espectadores y Participantes;	Impedimento para organizar de 1 a 2 Espectáculos Deportivos de la misma naturaleza En caso de lesiones u homicidios derivados de esto, el impedimento puede ser de 1 a 3 Espectáculos Deportivos.
Artículo 14, fracción I, y Artículo 26	Los espectadores deben abstenerse de ocupar o invadir las zonas reservadas para los participantes, medios de comunicación y personas con discapacidad.	De 10 a 20 UMA's
Artículo 14, fracción VIII, y artículo 27	Los espectadores deben respetar el ingreso y salida de los integrantes del grupo de animación del club deportivo contrario.	De 5 a 10 UMA's o arresto de 6 a 12 horas
Artículo 14, fracciones II, III, IV, VI y XIV, y artículo 28	Abstenerse de arrojar cualquier tipo de objeto al terreno de juego, participantes u otros espectadores. Abstenerse de cubrir a otros espectadores con mantas o banderas. Abstenerse de introducir banderas que imposibiliten la visión de otros espectadores o dificulten la labor de la policía y protección civil. Abstenerse de Portar armas u objetos que puedan atentar contra la integridad física de los espectadores y/o participantes. Abstenerse de exhibir pancartas, mantas o banderas con símbolos, emblemas o leyendas que por su contenido se incite a la violencia, la discriminación o el racismo.	De 40 a 80 UMA's o arresto de 12 a 24 horas
Artículo 14, fracción V y artículo 29	Abstenerse de introducir al recinto deportivo objetos contundentes, punzantes, cortantes, punzocortantes, palos de madera o metal, sprays, petardos, bombas de humo, clavos, ácidos corrosivos, marcadores de tinta permanente o cualquier otro tipo de objeto con	De 42 a 60 UMA's o con arresto de 50 a 72 horas

	el que se pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de los espectadores y participantes	
Artículo 31	El infractor reincidente.	El doble de la multa correspondiente a la infracción cometida. Cuando el reincidente sea un Titular, se aplicará además la clausura del Recinto Deportivo, la revocación del permiso para celebrar Espectáculos Deportivos o la suspensión del Espectáculo Deportivo.

Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco

Artículos 83, 94 y 95	Se consideran actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte a los siguientes: I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado; II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo; III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos,	I. A las asociaciones deportivas y organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo: a) Amonestación privada o pública; b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y d) Suspensión temporal o
------------------------------	--	---

	<p>en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;</p> <p>IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;</p> <p>V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos; y</p> <p>VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades</p>	<p>definitiva de su inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.</p> <p>II. A deportista:</p> <p>a) Amonestación privada o pública;</p> <p>b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y</p> <p>c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.</p> <p>III. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles que pudiera generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:</p> <p>a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;</p> <p>b) Amonestación privada o pública;</p> <p>c) Multa de 10 a 90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y</p>
--	---	---

		d) Suspensión de 1 a 5 años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculos.
Código Penal del Estado del Estado de Jalisco		
Artículo 124 BIS	Al que ilegalmente introduzca, guarde, tuviere en su poder o porte en estadios, centros deportivos o de espectáculos públicos, cualquier tipo de objeto o arma y también al que facilite o permita la realización de cualquiera de las conductas.	De 6 meses a 4 años de prisión.
Artículo 124 TER	<p>I. Inicie, participe de manera activa o incite a otros a que cometan delitos de lesiones, daño en las cosas u homicidio, o cualquier otro delito antes, durante o después del evento en estadios, centros deportivos o en espectáculos públicos, dentro de las instalaciones o en los lugares de las mismas, en el trayecto a dichas instalaciones o en los lugares públicos de reunión o festejo, conductas que estén relacionadas con dicho evento.</p> <p>II. Lance objetos que pongan en riesgo o no la vida o integridad física de las personas, en estadios, centros deportivos o en espectáculos públicos.</p> <p>III. Entre a los terrenos de juego sin autorización o interrumpa la continuidad del evento y agrede a personas o cause daños en estadios, centros deportivos o en espectáculos públicos.</p> <p>IV. Inicie, participe de manera activa o inicie riñas antes, durante o después del evento en estadios, centros deportivos o en espectáculos públicos, dentro de las instalaciones o afuera de las mismas.</p> <p>Cuando se cometan estos delitos en contra de elementos de seguridad pública.</p> <p>En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>De 6 meses a 5 años y multa de 50 a 300 UMA's.</p> <p>De 6 meses a 2 de prisión y multa de 40 a 200 UMA's</p> <p>De 6 meses a 3 años de prisión y multa de 100 a 500 UMA's</p> <p>De 6 meses a 5 años de prisión y multa de 100 a 500 UMA's</p> <p>La pena se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Se suspenderá el derecho a asistir a</p>

		espectáculos deportivos, por un plazo equivalente al doble de la pena de prisión que le resulte impuesta.
Código Penal del Estado de Nuevo León		
Artículos 331 Bis y 331 Bis 1	<p>Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus inmediaciones o incluso encontrándose en traslado hacia el recinto donde se llevará el evento, realice por sí mismo o incitando a otros cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Lance objetos contundentes o que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas.</p> <p>II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agreda a las personas o cause daños materiales.</p> <p>III. Participe activamente en riñas.</p> <p>IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes.</p> <p>V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones.</p>	<p>De 6 meses a dos años de prisión y de 5 a 30 días multa.</p> <p>De 6 meses a 3 años de prisión y de 10 a 40 días de multa.</p> <p>De 6 meses a 4 años de prisión y de 10 a 60 días multa.</p> <p>De 1 año y 6 meses a 4 años y 6 meses de prisión y de 20 a 90 días multa.</p> <p>De 1 año y 6 meses a 4 años y 6 meses de prisión y de 20 a 90 días multa.</p>

	<p>VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.</p>	<p>De 1 año y 6 meses a 4 años y 6 meses de prisión y de 20 a 90 días multa.</p> <p>Además de estas sanciones previstas, a juicio del juez se podrá prohibir al inculpado asistir a estadios o recintos deportivos por un término de 2 a 6 años.</p>
--	---	--

Por todo esto, antes de que ocurran fatalidades y se arraigue aún más la violencia en los espectáculos deportivos en Sonora, en la presente iniciativa se propone cambios para prevenir, sancionar y tratar de erradicar la violencia en estos eventos.

Primeramente, se plantea reformar las fracciones XV y XX del artículo 13, a fin de que de que los titulares a cargo de espectáculos públicos prohíban durante la celebración del espectáculo de que se trate, las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la violencia y que los participantes ejecuten o hagan ejecutar actos de violencia.

En el Título Tercero, Capítulo I “De los espectáculos deportivos”, se prevé modificar el artículo 41, de manera que el inspector designado para supervisar el espectáculo vigile que tanto Espectadores como Participantes no alteren el orden público, crucen apuestas, inciten o cometan actos o conductas violentas contra otros espectadores, deportistas, comisionados u oficiales, solicitando, si fuere necesario, la intervención de la fuerza pública.

También propone adicionar cinco fracciones al artículo 41, donde se plantean como actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en espectáculos deportivos, los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. El lanzamiento de objetos contundentes o que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas, así como la introducción al recinto o a sus instalaciones anexas, de armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables;

III. La realización de daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo;

Para establecer sanciones claras, contundentes y ejemplares contra estas conductas se plantea crear el artículo 65 BIS, en donde se establece que las infracciones al artículo 41 en sus fracciones I, II, III, IV, V, se les aplicarán sanciones administrativas, que en el caso de los deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y directivos van desde una amonestación pública o privada hasta multas de 10 a 500 veces el valor de la UMA.

En el caso de los aficionados, asistentes o espectadores en general se propone la expulsión inmediata de las instalaciones, amonestaciones privadas o públicas, multas de 10 a 500 veces el valor de la UMA y suspensiones de 1 a 5 años del acceso a espectáculos masivos en el Estado.

Todas estas sanciones administrativas se aplicarían sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudiera generarse, y considerando la gravedad de la conducta y, en su caso, la reincidencia.

Compañeros legisladores, estamos a tiempo de tomar medidas antes de que la cultura de la violencia siga invadiendo la vida de los sonorenses. El deporte y los espectáculos deportivos deben continuar siendo espacios familiares donde se promueva la convivencia, la paz, la inclusión y la no violencia. Los invito a abrazar y apoyar esta iniciativa.

Son años los que la suscrita con cámara en mano ha tomado jugadas fuertes pero leales, permitidas en este caso en el deporte rey, también he captado lo que representa la competencia, la derrota, el triunfo, el orgullo para familiares, amigos de un desempeño destacado de un muchachito, pero también me he percatado que existen personas que desconocen la esencia del deporte y una sola intervención puede echar a perder años de trabajo por falta de una adecuación a nuestras leyes que protejan el fomento al deporte tan necesario en estos días donde la actividad física del joven cada vez es más escasa

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a su consideración, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones XV y XX del artículo 13, el artículo 41 y se adicionan las fracciones I, II, III, IV, V al artículo 41 y el artículo 65 BIS a la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

I al XIV.- ...

XV.- Prohibir durante la celebración del espectáculo de que se trate, las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la **violencia**, prostitución o drogadicción, y en general aquellas que pudieran constituir una infracción o delito;

XVII.- ...

XX.- Prohibir que los Participantes ejecuten o hagan ejecutar por otros **actos de violencia**, exhibiciones obscenas o se invite al comercio carnal, en los términos de la legislación penal aplicable;

XXI.- ...

Artículo 41.- El inspector vigilará que los Espectadores o **Participantes** no alteren el orden público, crucen apuestas, **inciten o cometan actos o conductas violentas contra otros espectadores**, deportistas, comisionados u oficiales, solicitando, si para ello fuere necesario, la intervención de la fuerza pública, a fin de que se ponga a disposición de la autoridad competente a quien infrinja esta disposición.

Asimismo, cuidará que los elementos de la policía mantengan la seguridad y el orden durante el desarrollo del espectáculo.

Se consideran actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en espectáculos deportivos los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. El lanzamiento de objetos contundentes o que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas, así como la introducción al recinto o a sus instalaciones anexas, de armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables;

III. La realización de daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo;

Artículo 65 BIS. - A las infracciones al artículo 41 en sus fracciones I, II, III, IV, V, se les aplicarán las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudiera generarse, y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

- I. A deportista, entrenadores, jueces, árbitros, organizadores o directivos:**
 - a) Amonestación privada o pública;**
 - b) En caso de que se les otorguen apoyos económicos estatales y/o municipales, la reducción o cancelación de los mismos, y**
 - c) Multa de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

- II. A los aficionados, asistentes o espectadores en general:**
 - a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;**
 - b) Amonestación privada o pública;**
 - c) Multa de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y**
 - d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a espectáculos masivos.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a 13 de febrero del 2020

ATENTAMENTE

DIP. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA.
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social
Distrito XX con cabecera en Etchojoa, Sonora.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Diputada MA MAGDALENA URIBE PEÑA**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en pleno uso de mi derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco respetuosamente ante esta Soberanía, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente:

Iniciativa con Punto de Acuerdo, para exhortar respetuosamente al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para que por medio de sus facultades y atribuciones, se realicen las acciones recaudatorias correspondientes que incluye a las plataformas digitales como sujetos de Impuesto Sobre el Hospedaje.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado viernes 07 de febrero, iniciamos con un Foro Consultivo Estatal en materia de Turismo, para socializar las Iniciativas de la Creación de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado y de la Nueva Ley Estatal de Turismo.

De igual manera, en cada sede del Foro Consultivo Estatal se han analizado temas regionales de interés del gremio turístico, para impulsar el turismo en los Municipios y localidades.

Derivado del Primer Foro Consultivo, se externó la preocupación por la Oficina de Convenciones y Visitantes Guaymas, San Carlos, porque a pesar de los esfuerzos realizados por dicha organización para aumentar la ocupación hotelera, han tenido adversidades; y por lo tanto, menos recaudación y presupuesto para inversión publicitaria.

No obstante lo anterior, se me hicieron llegar por escrito dichas manifestaciones por parte del Presidente del Consejo Directivo de la OCV, Oficina de

Convenciones y Visitantes Guaymas, San Carlos, A.C., para lo cual me permito retomar el contenido de dicho escrito en los siguientes términos:

“Sabemos que se ha presentado una propuesta en el Congreso del Estado para incorporar a las plataformas digitales a obligarlas a pagar este impuesto, la cual ha sido integrado y nos parece algo formidable, es por ello que solicitamos a la autoridad que Usted representa, defienda para que ese impuesto llegue integro a nuestros fideicomisos; como hasta la fecha ha sido; 90% para las OCV y el 10% los gastos administrativos de la secretaría de hacienda, con la importancia de no perder la esencia para la cual se creó el ISH y siga contribuyendo a una mejor promoción del destino, pero es importante recalcar que no solo sean sujetos al cobro del Impuesto Sobre Hospedaje, sino que también cumplan con las obligaciones, al igual que un hotel.”

En cuanto a esta petición que se me hace por parte de OCV Guaymas. San Carlos, para que como Diputada y Presidenta de la Comisión De Fomento Económico y Turismo en el Estado de Sonora, defienda la aportación integra del 2% del Impuesto Sobre Hospedaje y de la obligación de las plataformas digitales; al respecto me permito seguir exponiendo lo siguiente:

En primer término, efectivamente corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda la recaudación del 2% del Impuesto Sobre el Hospedaje.

De conformidad con el Artículo 10 de la Ley de Hacienda del Estado, el importe de los recursos recaudados por este Impuesto se destinará de la siguiente manera:

- Un 90% de los recursos recaudados serán aportados a los fideicomisos que operan las Oficinas de Convenciones y Visitantes de las distintas ciudades del Estado o, en caso de que alguna ciudad no cuente con una oficina de tal naturaleza, los recursos serán aportados a un Fideicomiso que para tal efecto se creará por el Ejecutivo Estatal, el cual deberá aplicar los recursos en los rubros de promoción y publicidad turística del Estado.

- El 10% restante, será utilizado por el Estado en áreas de administración, cumplimiento de obligaciones y fiscalización del Impuesto.

En efecto, este Congreso del Estado aprobó en sesión del pleno el 05 de noviembre del año próximo pasado, el Decreto que reforma el Artículo 5, párrafo segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, con el propósito de que quienes brinden servicios de alojamiento o albergue temporal en casas y departamentos mediante aplicaciones y plataformas digitales sean sujetos de Impuesto Sobre el Hospedaje.

En razón de lo anterior, efectivamente es nuestra obligación como Poder Legislativo del Estado de Sonora, velar primeramente por la publicación en el Boletín Oficial de los Decretos enviados al Ejecutivo para tal efecto.

Con la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de los Decretos aprobados por este Poder Legislativo, la norma cobra vigencia y se está en aptitud de ejecutar y hacer cumplir la Ley.

En ese sentido, se publicó el Decreto número 78; publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en su Edición Especial; de fecha 27 de diciembre de 2019, relativo a la reforma del párrafo segundo y la adición de un párrafo quinto al artículo 5 de la Ley de Hacienda, con el propósito de que quienes brinden servicios de alojamiento o albergue temporal en casas y departamentos mediante aplicaciones y plataformas digitales sean sujetos de Impuesto Sobre el Hospedaje.

Es también responsabilidad de este Poder Legislativo, velar por la legalidad, que las normas emitidas y debidamente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se cumplan cabalmente, que la autoridad ejecutora de la norma, lleve a cabo sus acciones correspondientes.

Por ello, atendiendo a la petición que se me hace, es que realizo la presente exhortación al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para que realicen las acciones correspondientes para que las plataformas digitales cumplan con su obligación impositiva; y que dicha autoridad estatal recaudatoria este en aptitud de destinar el recurso recaudado a los fideicomisos de las Oficinas de Convenciones y Visitantes en el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa con Punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado para que, por medio de sus facultades y atribuciones, se realicen las acciones correspondientes para que las plataformas digitales cumplan con su obligación impositiva, así como destinar el recurso recaudado a los fideicomisos de las Oficinas de Convenciones y Visitantes.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito muy respetuosamente a esta Asamblea Legislativa que se considere el presente asunto como Urgente y de obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

Hermosillo, Sonora, a 13 de febrero del 2020.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MA MAGDALENA URIBE PEÑA.
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, María Dolores del Río Sánchez en mi carácter de Diputada, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTA SOBERANÍA, EXHORTA A LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A EFECTOS DE QUE SE ABSTENGAN DE ELIMINAR EL DELITO DE FEMINICIDIO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, por las razones y fundamentos que expongo en el siguiente tenor:

PARTE EXPOSITIVA

La violencia contra las mujeres en México es un tema central en la agenda pública del país. La promulgación de leyes específicas para su protección y las acciones de distintas dependencias de gobierno y grupos de la sociedad civil han buscado ofrecer una solución integral, sin embargo, la violencia contra las mujeres sigue representando un problema complejo.

Entendemos como violencia contra las mujeres, *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*¹⁰

¹⁰ Convención de Belém do Pará, suscrita por México y ratificada en el año 1998, define en su artículo primero que la violencia contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres se manifiesta de diversas maneras como pueden ser: amenazas, intimidación, denostación, violación, privación de la libertad o tortura, entre muchas otras que pueden, o no, derivar en la muerte.

De acuerdo a la información publicada en las “Estadísticas vitales de mortalidad” del INEGI, un 35.4 por ciento de las mujeres mayores de quince años en México ha sido víctima de violencia sexual. También se señala la forma más recurrente de feminicidios es por ahorcamiento, estrangulamiento y sofocación, delito que, al contrastarlo con el cometido contra hombres con las mismas características muestra una dramática distancia de diez puntos porcentuales.

El aumento de los feminicidios en el país va de la mano con el incremento de muchas otras formas de violencia contra las mismas, y se agrava aún más ante la falta de actuación con perspectiva de género de las autoridades.

El feminicidio es la forma de violencia más grave en contra de la mujer, sin embargo, es prácticamente la única conducta punible con perspectiva de género en la legislación penal federal. Por ello, cuando hablamos de combatir la violencia de género debemos plantear un amplio catálogo de conductas que deben normarse y sancionarse con especial severidad en la legislación penal y que seguramente impactarán en la disminución de muchos delitos de género.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su reporte de delitos 2019, sobre la incidencia delictiva de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas, nos arroja:

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Feminicidio	70	70	87	77	81	82	94	91	95	69	76	84	976
Con arma de fuego	19	13	10	14	22	25	21	22	20	10	15	20	211
Con arma blanca	11	19	14	17	14	28	25	23	16	18	15	16	216
Con otro elemento	38	33	61	45	44	27	41	37	51	37	36	43	493
No especificado	2	5	2	1	1	2	7	9	8	4	10	5	56

Ante ello, es alarmante la intención del fiscal general de la república, Alejandro Gertz Manero, de eliminar el tipo penal de feminicidio para redefinirlo como agravante del homicidio, bajo el argumento de que para el Ministerio Público es difícil acreditarlo, en el marco de la iniciativa de creación de un Código Penal Único en México.

El Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), señaló ante tal intención “es inadmisibile y un grave retroceso”, el Observatorio apuntó en un posicionamiento que la propuesta de Gertz Manero no responde a un estudio diagnóstico previo, que haya identificado los obstáculos en la acreditación del delito por parte de todas las Procuradurías y Fiscalías de Justicia del país. Luego entonces se sostiene que la Fiscalía General de la República no cuenta con elementos para sostener esa valoración, principalmente, porque el feminicidio es generalmente un delito del fuero común, que no es investigado y judicializado por dicha instancia, sino por las fiscalías de los estados.

Por tales motivos, y contrario a la preocupante y retrograda intención del fiscal general, las propuestas e intenciones del estado mexicano debería ser, combatir la existencia de la ruta de impunidad que inicia desde las primeras diligencias y los primeros respondientes, en la falta de debida diligencia de peritos, policías y ministerios públicos, en la ausencia de sanciones a las y los servidores públicos que por acción y omisión obstaculizan el acceso a la justicia para las víctimas, y que culmina con criterios judiciales que adolecen de perspectiva de género, invisibilizan la violencia contra las mujeres, culpabilizan a las mujeres y sus familias de la violencia de las que son víctimas o justifican a los agresores con penas bajas.

Por todo lo expuesto anteriormente, se propone el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, a la Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como a la Fiscalía General de la República, a efectos de que se abstengan de eliminar el delito de feminicidio de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Penal Federal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 13 de febrero de 2020.

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ.
DIPUTADA

Honorable Asamblea:

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de Sonora de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de mi derecho de iniciativa comparezco ante esta Soberanía, para someter a su consideración, **Iniciativa de Decreto que deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora**, con el propósito de eliminar el delito de calumnias que afecta la libertad de expresión de las y los comunicadores, fundando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 8 de febrero de 2016 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General No. 24 sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México, en la que solicito a los gobernadores de los Estados Promover las adiciones y reformas necesarias ante las respectivas legislaturas que a la fecha no lo hayan hecho, a efecto de que los delitos de injurias, difamación y calumnia sean despenalizados, para que en su caso se prevea en la legislación civil las acciones a seguir cuando se cause un daño.¹¹

Mediante esa Recomendación General, la Comisión Nacional Derechos Humanos, realizo un llamado enérgico a las autoridades tanto federal como estatales para que implementen políticas públicas encaminadas a generar un entorno seguro y respetuoso hacia los periodistas, comunicadores y medios de comunicación.

De nueva cuenta el 28 de agosto de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, llamo a ocho estados de la República entre ellos Sonora, a derogar el delito de calumnias, entre otros delitos, pero que en nuestro Código Penal ya están derogados, como lo son la difamación e injurias. porque limita la libertad de expresión y predispone una amenaza para quienes ejercen el periodismo.

¹¹ http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/15004/RecGral_024.pdf

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos indicó que junto a la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han destacado en diversos informes y jurisprudencia que la permanencia de esos delitos constituye por sí misma una amenaza para la libertad de expresión, y que de ninguna manera el derecho penal debe ser utilizado para perseguir a periodistas o cualquier persona por ejercer un derecho humano “Las agresiones contra periodistas y medios de comunicación deben ser vistas como patrones de conducta que requieren del compromiso permanente y decidido de todas las autoridades del país para erradicarlas lo antes posible. Armonizar la legislación con los criterios más avanzados de derechos humanos debe ser vista como parte de esa urgente tarea”, dijo el organismo encabezado por Luis Raúl González Pérez.¹²

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es inconstitucional el delito de calumnias por afectar la libertad de expresión.¹³

En este sentido y ante la obligación que tenemos como legisladores y legisladoras de respetar los derechos humanos, en específico la libertad de expresión propongo la derogación del delito de calumnias de nuestro Código Penal.

Sin duda otras personas dirán que no es necesario que se derogue todo el articulado, pero que eso sea debate de la comisión a que se turne en este poder, lo importante es que el Estado no debe por ningún motivo utilizar el aparato de estado para reprimir la libertad de expresión de comunicadores y sociedad civil.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

¹² <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/cndh-llama-a-ocho-entidades-a-despenalizar-delito-de-calumnia>

¹³ <https://forojuridico.mx/inconstitucional-el-delito-de-calumnia/>

ARTÍCULO ÚNICO.- Se derogan los artículos 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290 y 291 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 284.- Derogado

ARTICULO 285.- Derogado

ARTICULO 286.- Derogado

ARTICULO 287.- Derogado

ARTÍCULO 288.- Derogado

ARTÍCULO 289.- Derogado

ARTÍCULO 290.- Derogado

ARTÍCULO 291.- Derogado

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 13 de febrero de 2020.

DIP. ORLANDO SIRI SALIDO

Honorable Asamblea:

El suscrito, en mi carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa, comparezco respetuosamente ante esta Soberanía con el propósito de someter a su consideración Iniciativa con **proyecto de Decreto que reforma la fracción XVI del artículo 102 de la Ley de Transporte del Estado**, sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos:

Para los usuarios y usuarias del transporte público urbano y suburbano, es muy molesto que los operadores lleven y usen sonido musical en las unidades del transporte, pues no respetan que el mismo este moderado como actualmente se establece en la Ley.

No se toma en cuenta al usuario a la hora de escoger el género musical. Sin pedir opinión ni respetar a los tripulantes, el chofer elige la música y la escucha a todo volumen.

Además, que el operador u operadora del transporte se distrae al manipular el aparato de sonido, y como sabemos, la distracción es un factor para la ejecución de accidentes.

Es decir, que el servicio público del transporte tenga aparatos de sonido no trae ningún beneficio en la mejora del transporte y solo perjuicios, además que hace caótico el transporte público, lo cual no se debe permitir.

Por otra parte, se define como contaminación acústica (o contaminación auditiva) al exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona. Si bien el ruido no se acumula, si se traslada o se mantiene

en el tiempo como las otras contaminaciones, puede causar grandes daños en la calidad de vida de las personas.¹⁴

Los efectos de la contaminación acústica son los siguientes:

“La exposición a un ruido excesivo tiene consecuencias dañinas para la salud, entre ellas:

Alteraciones del sueño: insomnio, lo que repercute en un mayor cansancio y fatiga produciendo un peor rendimiento de las personas en sus actividades escolares o laborales.

Aumento de la irritabilidad o agresividad de las personas expuestas al ruido.

Pérdida de audición. Esta puede estar causada por exposiciones cortas a sonidos muy intensos o por exposiciones prolongadas a ruidos de menos decibeles.

Dolor de cabeza.

Aumento de accidentes laborales en entornos ruidosos, debido a la disminución de la atención.

Efectos no auditivos:

Problemas de tipos cardiovascular (alteraciones del ritmo cardiaco), hormonal y psíquicos (fatiga mental, ansiedad, irritación, inseguridades).”¹⁵

¹⁴ Contaminación acústica causada por el transporte transpirenaico en el País Vasco y Cataluña: una aproximación estadística – Proyecto TransP1 file:///C:/Users/Diputado/Downloads/629357.pdf pag. 19

¹⁵ Contaminación acústica causada por el transporte transpirenaico en el País Vasco y Cataluña: una aproximación estadística – Proyecto TransP1 file:///C:/Users/Diputado/Downloads/629357.pdf 21

Hay que decir que las nuevas unidades del transporte no traen aparatos de sonido y los y las operadoras, escuchan música de aditamentos tecnológicos que ellos llevan al desempeñar su labor.

Por lo que es innecesaria ya una disposición en la Ley de Transporte, que faculte vigilar al concesionario o permisionario a que se use moderadamente un aparato de sonido, cuando nunca se dan cuenta si respetan dicha norma, ni ellos ni los encargados de respetar la ley, dado que se busca que el transporte dignifique al usuario o usuaria.

El transporte público en cualquier modalidad debe ser un espacio de respeto y paz entre concesionarios, operadores, operadoras, usuarias y usuarios, que permita un traslado armónico y que no cause conflicto, pues se entiende que este es para beneficio de los y las usuarias del mismo.

En consecuencia, a lo expuesto doy lectura a la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XVI del artículo 102 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 102.- ...

I a la XV.- ...

XVI.- Vigilar que no se instale equipo de sonido en las unidades de transporte urbano, suburbano y en las demás modalidades de transporte público se use en un volumen moderado que no cause molestias a los usuarios del servicio público;

XVII a la XIX.- ...

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, 13 de febrero de 2020

Dip. Rodolfo Lizárraga Arellano

**COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO
Y TURISMO.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL
RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de las Comisión de Fomento Económico y Turismo de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por la diputada Nitzia Corina Gradías Ahumada el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE FOMENTO AL EMPRENDIMIENTO JUVENIL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa fue presentada en la sesión de pleno celebrada el día 09 de abril del 2019, al tenor de los siguientes argumentos:

“Una de nuestras obligaciones como legisladores, es la de crear, reformar y/o fomentar leyes que promuevan el crecimiento personal de nuestros ciudadanos, así como el desarrollo social y económico de nuestras comunidades.

Para ello, debemos reconocer el importante papel que desempeñamos los Poderes constituidos, los gobiernos de los tres niveles y las instituciones que generan conocimiento, en la generación de confianza al inversionista, al emprendedor y al profesionista, para elegir nacer, crecer y multiplicarse en una región determinada.

La experiencia internacional indica claramente que cuando todos estos actores trabajan en armonía en torno a un objetivo común, las economías muestran un sólido desempeño, incluso, en medio de crisis o desaceleraciones globales.

Aunado a esta unidad de esfuerzos y objetivos, un ecosistema emprendedor exitoso conceptualiza la actividad emprendedora como un proceso que por un lado impulsa el desarrollo personal y profesional y, por el otro, hace más competitiva a una región.

En este sentido, el emprendimiento no se entiende solamente como una política pública vertical del sector económico, sino como una política transversal de desarrollo humano.

Bajo este enfoque, se han desarrollado distintos modelos de fomento al emprendimiento, coincidiendo todos ellos en la necesidad de establecer como pilares del ecosistema emprendedor, mínimamente, los siguientes:

- *El reconocimiento social de la persona emprendedora;*
- *La vinculación con el sistema educativo y de generación de conocimiento;*
- *La eliminación de obstáculos al emprendimiento;*
- *La simplificación y reducción de trámites para la apertura de nuevos negocios y lanzamiento de nuevos productos, servicios o plataformas;*
- *La participación de los sectores público, privado y social en el asesoramiento, formación y acompañamiento del emprendedor, y*
- *El establecimiento de condiciones de acceso al financiamiento óptimas y certeza al capital de riesgo.*

Con la presente iniciativa, pretendemos motivar e incentivar la actividad empresarial de los jóvenes, estableciendo condiciones que les permitan competir en un mercado cada vez más desarrollado.

Según el Global Entrepreneurship Monitor (GEM), la tasa de emprendimientos en etapas tempranas (TEA) para la Región de América Latina fue de 17.6% en el año 2014.

Sin embargo, sólo 5% logran mantener sus negocios por más de 42 meses, una tasa significativamente menor que la de los nuevos negocios emprendidos por adultos, lo cual nos habla de la necesidad de incentivar el emprendimiento juvenil, no sólo en la etapa inicial, sino también en las de consolidación y expansión.

A nivel México, la Encuesta Nacional de Valores 2012 del Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE) reveló que sólo el 16.4% de los jóvenes mexicanos había intentado alguna vez iniciar su propio negocio, y sólo el 49.4% había logrado concretarlo.

Según un estudio realizado en 2013 (Kew, Herrington y Gale, “¿Generación Emprendedora? El estado de la juventud emprendedora mundial”), sólo el 12.2% de los jóvenes mexicanos había estado involucrado en alguna actividad emprendedora.

Por otro lado, el Índice Global de Emprendimiento 2015, ubicó a México en el lugar 75 de 130 países, en tanto que la OCDE posicionó nuestro país como uno de los tres más rezagados en cuanto a menores de 29 años que no estudian ni trabajan.

De acuerdo a un análisis de investigadores de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Sierra, 2010, “Empleo Juvenil y Emprendimiento en México: Análisis Comparado de Política Pública”), el 61.7% de los jóvenes mexicanos emprenden por necesidad, en tanto que sólo el 37.3% lo hace por vocación.

En estudio diverso, se añaden otros motivadores del emprendimiento en México, como lo son: Los apoyos del gobierno, la información a través del sistema educativo y la realización de eventos de emprendedores a nivel local (Rodríguez, 2010, “Políticas públicas para promover el empleo juvenil y el emprendedurismo de los jóvenes en México”, OIT).

Lo anterior, deja clara la urgencia de contar con una política pública transversal de fomento al emprendimiento juvenil, en la que participemos los tres poderes, los tres niveles de gobierno y los sectores educativo y empresarial, para impulsar una cultura emprendedora, así como una serie de instrumentos, mecanismos, responsabilidades e incentivos, para generar un ecosistema emprendedor que nos permita por un lado incrementar el porcentaje de emprendimientos juveniles y, por otro, disminuir la mortandad de esos proyectos durante los primeros años de operación.

En Sonora contamos con un ambiente propicio para impulsar la cultura emprendedora. Nuestro sistema educativo destaca a nivel nacional por su calidad. El talento de nuestros jóvenes es reconocido a escala internacional. Y el crecimiento de nuestras empresas en sectores como el automotriz, el aeroespacial, el eléctrico-electrónico y el energético, ha posicionado a nuestra región como una de las más atractivas a nivel mundial.

Estas condiciones, aunadas a una juventud sonorenses acostumbrada a abrirse camino en estos tiempos inciertos y a incorporar la tecnología y la innovación en sus actividades diarias, ubican a nuestro Estado en una posición inmejorable para convertirse en la cuna del emprendimiento juvenil.

Nuestros jóvenes, se reconocen hoy con una enorme capacidad para crear su propio futuro y con una gran confianza en sus capacidades y competencias para abrirse sus propios caminos.

Corresponde entonces a los Poderes e instituciones públicas, poner las condiciones para apoyar las aspiraciones y el potencial productivo de las nuevas generaciones, y ser facilitadores del desarrollo de sus capacidades.

Se debe de propiciar a los jóvenes las competencias empresariales, la información, el asesoramiento y apoyo financiero que precisan para convertirse en empresarios de éxito.

Sin duda, el emprendedurismo juvenil debe de ser reforzado y estimulado, pues se trata de personas que con sus ideas frescas y novedosas, pueden irrumpir en el mercado, creando empresas y negocios que dinamicen la actividad económica en nuestro Estado, y hagan más competitiva a la región Sonora-Arizona en la que nos encontramos inmersos.

Debemos entonces, por Ley, otorgarles las mejores condiciones para que puedan arrancar sus proyectos y dinamizar la actividad económica de nuestros entornos, redundando en generación de empleos dignos y relevantes para más personas en nuestra Entidad.

Se trata pues, de atender una de las grandes deudas que tenemos para con nuestros jóvenes, forjando a su vez ciudadanos comprometidos y capaces de poner a Sonora en la vanguardia en materia de innovación, desarrollo económico y emprendimiento juvenil.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Ahora bien, en virtud de que la implementación de la presente iniciativa pudiera representar un impacto en las finanzas del Gobierno del estado repercutiendo directamente en la implementación de algunos programas de gobierno y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto, de la fracción XXII, del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en términos de la fracción IX, del artículo 79 de la citada Constitución, solicito que la presente iniciativa, además de ser turnada a la Comisión correspondiente de su dictaminación, el presidente de la misma, la remita al Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se realice el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado,

siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Tal como lo expone la iniciativa que se analiza, y como bien lo han señalado diversos organismos internacionales, entre ellos, la Organización Internacional del Trabajo, así como se desprende de las opiniones de expertos en el campo de la economía, como es el caso del economista estadounidense Edmund Phelps, ganador del Premio Nobel en esa área de estudio, tenemos que todos ellos coinciden en el hecho de que para incrementar el crecimiento económico y abatir los índices de desempleo, es necesario que los gobiernos fomenten el emprendedurismo, es decir, que se deben establecer políticas públicas para apoyar a las personas emprendedoras, en especial a los más jóvenes, que buscan recursos o facilidades para iniciar proyectos productivos que generen empleos y aporten al desarrollo integral de la sociedad a la que pertenecen.

Sobre el particular, en el marco de la Agenda de Desarrollo 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como un compromiso para erradicar la pobreza, impulsar el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible con más y mejores empleos, promover

sociedades pacíficas, justas e inclusivas, con miras al año 2030, la Organización Internacional del Trabajo, organismo especializado de las Naciones Unidas, fundada el 11 de abril de 1919, que se ocupa de los asuntos que tienen que ver con el trabajo y las relaciones laborales, aporta la siguiente definición de emprendimiento o emprendedurismo, considerando que significa *"cualquier intento de nuevo negocio o la creación de empresas, tales como trabajo por cuenta propia, una nueva organización de la empresa, o la expansión de un negocio existente, por un individuo, un equipo de personas, o un negocio establecido"*.

Sobre este tema, este importante organismo internacional ha elaborado un estudio regional sobre promoción del emprendimiento y la innovación social juvenil, enfocado en América Latina, en el cual recomienda que el fomento de las actividades emprendedoras se enfoque, principalmente, en las personas más jóvenes, toda vez que según se desprende de dicho estudio:

- ✓ La tasa de desempleo juvenil en América Latina y el Caribe alcanzó el 15,7 % en 2015, cifra tres veces mayor que la del desempleo de las personas adultas.
- ✓ El 39% de los jóvenes vive en la pobreza, con mayor incidencia en el ámbito rural (46%) que en el ámbito urbano (25%)
- ✓ Jóvenes pertenecientes a grupos vulnerables experimentan situaciones especiales de exclusión y violación de derechos.
- ✓ Los sistemas educativos siguen siendo poco inclusivos en términos socioeconómicos, lo que tiende a perpetuar desigualdades estructurales arraigadas en la región.
- ✓ El 20% de los jóvenes de entre 15 y 24 años - la mayoría mujeres adolescentes y jóvenes -no estudian ni trabajan.
- ✓ Se prevé que el desempleo juvenil aumentará en los próximos años.
- ✓ El empleo de los jóvenes en la era digital requiere repensar métodos educativos y de formación profesional, desarrollando habilidades técnicas y socioemocionales.

Para que en nuestro Estado se aborde esta problemática que también alcanza a los jóvenes sonorenses, la iniciativa que se somete a nuestra consideración propone la aprobación de una Ley de Fomento al Emprendimiento Juvenil del Estado de Sonora, la

cual se compone por 21 artículos, distribuidos en cuatro capítulos en los que aborda los siguientes apartados:

Capítulo I, Disposiciones Generales: En el que señala los alcances y objeto general de la ley, así como los objetivos específicos y los principios rectores aplicables a dicho ordenamiento.

Capítulo II, De las Autoridades y Órganos Competentes: En el que define las obligaciones a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías de Economía, del Trabajo, de Educación y Cultura y el Instituto Sonorense de la Juventud, así como lo que le corresponde a los Ayuntamientos.

Capítulo III, Del Fondo para la Juventud Emprendedora: En el que ordena la integración de dicho fondo, el cual se deja a cargo del Financiera para el Desarrollo Económico de Sonora, organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Economía, quedando dicho ente como responsable de administrar y entregar los créditos, conforme a los ordenamientos que se emitan para esos efectos.

Capítulo IV, De los Incentivos Fiscales: En el que ordena a la Secretaría de Economía que gestione ante la Secretaría de Hacienda la inclusión en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado, la propuesta de incentivos fiscales en favor de las y los jóvenes emprendedores.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión de Fomento Económico y Turismo aprobamos la iniciativa que es materia del presente dictamen con el fin de atender a este importante y numeroso sector de la población sonorense, que no solo representa el futuro de nuestro Estado, sino que son parte fundamental y activa en el desarrollo de nuestro presente.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 3374-I/19, de fecha 19 de septiembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2736/2019, de fecha 11 de diciembre de 2019, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: *“...Las iniciativas que se enlistan a continuación si contienen disposiciones con impacto presupuestario, destacando que se aprecia nítidamente que contiene disposiciones que crean un nuevo gasto regularizable o bien, sugieren una potencial pérdida de ingresos para el desarrollo: Folio 862-62, Iniciativa con proyecto de Ley de Fomento al Emprendimiento Juvenil del Estado de Sonora.”*

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE FOMENTO AL EMPRENDIMIENTO JUVENIL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto, transversalizar las políticas públicas para el impulso al emprendimiento juvenil, estableciendo las bases, instrumentos y mecanismos para el fomento y protección de la actividad emprendedora, la innovación y el talento empresarial de la juventud sonorenses.

Artículo 2.- Son Objetivos de esta Ley:

I.- Apoyar y promover el crecimiento económico del Estado, mediante el fomento al emprendimiento juvenil.

II.- Generar las condiciones para la incorporación de las y los jóvenes a la dinámica económica del Estado, como actores capaces de generar desarrollo sustentable y de largo plazo;

III.- Contribuir a la generación de un entorno favorable a la innovación, la creación de emprendimientos juveniles y el fortalecimiento de los ya existentes, para el desarrollo de ecosistemas de negocios que propicien de manera dinámica, integral y permanente, el bienestar económico y social del Estado;

IV.- Integrar y establecer normas, lineamientos y programas específicos de acción gubernamental que propicien la implementación de políticas públicas que promuevan la creación de empresas formalmente constituidas y dirigidas por jóvenes;

V.- Promover la participación de los sectores público y privado en el asesoramiento, formación, mentoría y acompañamiento a emprendimientos juveniles, en la elaboración e implementación de su modelo y plan de negocio, constitución legal y fiscal, plan de ventas, plan de atracción de financiamiento e inversión, elaboración y presentación de prototipos y demos, patentes y registro de marcas, modelo de expansión, mejoramiento de habilidades empresariales, eficiencia administrativa y operativa, vinculación con el sector académico, encadenamiento productivo y búsqueda de nuevos mercados.

VI.- Fijar mecanismos para la formación de la cultura emprendedora y empresarial en los jóvenes sonorenses, a través del establecimiento de programas de simplificación administrativa, compensación y estímulo al capital joven, entre otros mecanismos institucionales que apoyen la viabilidad y continuidad de la iniciativa empresarial de la juventud;

VII.- Fomentar la vinculación del sector educativo y de generación de conocimiento con los emprendimientos juveniles;

VIII.- Promover la cultura y formación emprendedora mediante la cátedra transversal de emprendimiento, incorporando sus temas y contenidos en las actividades extracurriculares de los niveles educativos básico, medio superior y superior;

IX.- Promover programas de certificación directiva, técnica, tecnológica, financiera, administrativa, comercial y de análisis de mercados, para fortalecer los emprendimientos juveniles;

X.- Promover la inclusión de los jóvenes en el sector empresarial; y

XI.- Crear un espacio para vincular programas y herramientas de la iniciativa privada y del sector público, que impulsen las ideas de negocio o empresas de afiliados a organismos empresariales.

Artículo 3.- Para efectos de la presente ley se entiende por:

I.- Cátedra transversal de emprendimiento. La acción formativa desarrollada en programas de estudio de las instituciones educativas en los niveles de educación básica, media superior y superior, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento;

II.- Comisión dictaminadora. Es el órgano convocado por el Instituto Sonorense de la Juventud responsable de determinar y aplicar los criterios de selección de proyectos o ideas de negocio a financiar por medio de los recursos del Fondo para el Joven Emprendedor.

III.- Emprendimiento juvenil. Se refiere a la actividad realizada por una persona de 18 a 29 años en función de la producción o del intercambio de bienes y servicios en el mercado, sea por conducto de una persona moral en la que participa en forma mayoritaria o en forma directa como persona física.

IV.- FIDESON. La Financiera para el Desarrollo Económico de Sonora; organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Economía; el cual estará a cargo del otorgamiento de los beneficios y apoyos señalados en esta ley, a los proyectos emprendedores que, según el proceso de selección llevado a cabo por la comisión dictaminadora, resulten acreedores a los mismos;

V.- Fomento emprendedor. El desarrollo de la cultura emprendedora por medio del estudio de temas que despierten el interés de los jóvenes por convertirse en agentes de cambio y satisfagan sus metas a través de su propia acción, generando riqueza para sí y su comunidad en un marco de libertad, legalidad y responsabilidad;

VI.- Fondo para el Joven Emprendedor. Recurso que anualmente el estado determine transferir para los Jóvenes Emprendedores; siempre que los proyectos sometidos a la consideración de la comisión dictaminadora y la Financiera para el Desarrollo Económico de Sonora, cumplan los requisitos para acceder a los créditos;

VII.- Incubadora. Órgano encargado del impulso, desarrollo y asesoría de la actividad productiva económica de proyectos de negocios para la realización exitosa de nuevas empresas, así como de la selección de tales proyectos para el otorgamiento de los beneficios señalados en esta ley;

VIII.- ISJ. Instituto Sonorense de la Juventud en el Estado de Sonora, encargada de formular y ejecutar políticas públicas encaminadas al desarrollo integral de la juventud.

IX.- Juventud emprendedora. Personas de 18 a 29 años de edad que identifican una oportunidad de negocio o necesidad de un producto o servicio y organiza los recursos necesarios para ponerla en marcha, convirtiendo una idea en un proyecto concreto, ya sea mediante una empresa o una organización social;

X.- Joven empresario. Persona de 18 a 29 años de edad que ejercita y desarrolla una actividad empresarial mercantil, a nombre propio, de forma habitual, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos que se derivan de tal actividad, siendo esta una actividad organizada en función de una producción o un intercambio de bienes y servicios en el mercado;

XI.- Programa de Certificación. A las capacitaciones y entrenamientos promovidos por el sector público o privado, en materia directiva, técnica, tecnológica, financiera, administrativa, comercial y de análisis de mercados, dirigida a la población joven, mismos que deberá contar con el aval, autorización o reconocimiento de la autoridad competente;

XII.- Proyecto incubado de negocios. Es un documento escrito elaborado por una o un Joven Emprendedor o Empresario, que define claramente los objetivos de un negocio y describe los métodos a emplearse para alcanzar los objetivos. Es una serie de actividades relacionadas entre sí para el comienzo o desarrollo de un proyecto con un sistema de planeación tendiente a alcanzar metas determinadas; y

XIII.- Tecnologías de la industria 4.0. Se refiere a tecnologías relacionadas con la convergencia del mundo físico con el mundo digital para dotar a la industria de mayores capacidades de adaptabilidad y flexibilidad a las necesidades y procesos de producción, así como para lograr una asignación más eficiente de los recursos. Entre estas tecnologías destacan, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: Big data y análisis de datos, cómputo y almacenamiento en la nube, ciberseguridad, robótica colaborativa, internet de las cosas, manufactura aditiva, sistemas de simulación, realidad aumentada y plataformas de gestión.

Artículo 4.- Para promover el desarrollo productivo de las micro y pequeñas empresas innovadoras, creativas y competitivas creadas por jóvenes, el gobierno del estado, deberá estimular su capacidad emprendedora y generar condiciones de competencia en igualdad de oportunidades.

Artículo 5.- Para explotar las potencialidades creativas que aporten al sostenimiento de fuentes productivas y a un desarrollo regional equilibrado, el gobierno del estado, a través del ISJ, deberá promover cursos y talleres que contribuyan a fomentar el espíritu emprendedor.

Artículo 6.- Serán principios rectores de las actividades emprendedoras, los siguientes:

I.- Formación integral en aspectos y valores como: desarrollo del ser humano y su entorno, autoestima, igualdad, equidad de género, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad, responsabilidad social, bienestar social y desarrollo del interés por la innovación, creatividad y competitividad;

II.- Estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;

III.- Fomento a la creación de emprendimientos femeniles y a la incorporación de mujeres jóvenes a emprendimientos en sectores tradicionalmente asociados a un solo género.

IV.- Impulso a la aplicación de tecnologías de vanguardia y de la industria 4.0 en el diseño de procesos productivos, prestación de servicios y sistemas de información, automatización y plataformas interactivas o de economía colaborativa;

V.- Responsabilidad por el entorno, protección y cuidado del medio ambiente, los recursos naturales y la comunidad;

VI.- Apoyo a procesos de emprendimiento sostenibles desde la perspectiva social, cultural, ambiental y regional;

VII.- Difusión de los procedimientos, normas, reglas, programas, apoyos e incentivos en los diferentes niveles de gobierno; y

VIII.- Impulso de programas de certificación directiva, técnica, tecnológica, financiera, administrativa, comercial y de análisis de mercados.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 7.- Para el desarrollo, fomento y cumplimiento de las disposiciones de esta ley, serán obligaciones para el Poder Ejecutivo del Estado, así como para los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I.- Impulsar la cultura emprendedora;

II.- Otorgar incentivos para la instalación de nuevos emprendimientos juveniles y la expansión de los ya existentes;

III.- Simplificar los trámites relacionados con la constitución y operación de emprendimientos juveniles, reduciendo requisitos y tiempos de respuesta al mínimo indispensable;

IV.- Establecer programas de desregulación administrativa para mejorar las condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevos emprendimientos juveniles;

V.- Impulsar la constitución de emprendimientos juveniles relacionados con las actividades a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley;

VI.- Promover en los distintos medios de comunicación y redes sociales, los programas existentes de apoyos a los jóvenes emprendedores; y

VII.- Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las siguientes autoridades, en el ámbito de sus competencias:

I.- La Secretaría de Economía;

II.- La Secretaría del Trabajo;

III.- La Secretaría de Educación y Cultura.

IV.- El Instituto Sonorense de la Juventud; y

V.- Los Gobiernos Municipales.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Economía:

I.- Establecer un programa estatal de asesoramiento, formación, mentoría y acompañamiento a emprendimientos juveniles, por medio de las incubadoras y aceleradoras existentes en el Estado, en la elaboración e implementación de un modelo y plan de negocio, constitución legal y fiscal, plan de ventas, plan de atracción de financiamiento e inversión, elaboración y presentación de prototipos y demos, patentes y registro de marcas, modelo de expansión, mejoramiento de habilidades empresariales y eficiencia administrativa y operativa;

II.- Coordinar esfuerzos con las diferentes instituciones gubernamentales, empresariales y asociaciones de la sociedad civil, con la finalidad de desarrollar estrategias orientadas a vincular y financiar los emprendimientos juveniles para lograr su consolidación y expansión;

III.- Establecer mecanismos para el rápido desarrollo de la cultura emprendedora y empresarial en la población joven a través de la vinculación con instituciones de educación superior, de investigación y generadoras de conocimiento.

IV.- Implementar programas de simplificación administrativa, incentivos y estímulos al emprendimiento juvenil, facilitando la apertura rápida de empresas;

V.- Celebrar convenios con organismos empresariales para vincular programas y herramientas de la iniciativa privada y el sector público, para impulsar emprendimientos juveniles afiliados a estos organismos.

VI.- Coordinar misiones comerciales para la búsqueda de nuevos mercados de emprendimientos juveniles;

VII.- Promover el encadenamiento productivo de los emprendimientos juveniles con los sectores económicos estratégicos del Estado;

VIII.- Emitir anualmente, las reglas de operación que regirán el manejo del Fondo para el Joven Emprendedor; y

IX.- Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo:

I.- Promover y desarrollar programas de capacitación a emprendimientos juveniles para el manejo de las relaciones obrero-patronales y cultura laboral, fiscal y jurídico administrativa;

II.- Promover la creación de emprendimientos juveniles en mercados laborales suburbanos y rurales;

III.- Impulsar la aplicación de modelos de calidad y asesorar a los emprendedores juveniles para aumentar la competitividad, la productividad y los empleos;

IV.- Promover y llevar a cabo la certificación de competencias laborales para emprendimiento juveniles, sin perjuicio de las atribuciones que en dicha materia corresponden a la Secretaría de Educación y Cultura;

V.- Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura:

I.- Promover la incorporación de la cátedra transversal de emprendimiento, incorporando sus temas y contenidos en las actividades extracurriculares de todos los niveles educativos;

II.- Incluir en los programas de vinculación escuela-empresa el impulso a la cultura emprendedora y la capacitación a emprendimientos juveniles, por conducto de las instituciones de educación superior, en temas de dirección, tecnología, finanzas, administración, comercialización y análisis de mercados.

III.- Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, la incorporación de las incubadoras y aceleradoras de las instituciones de educación superior, a una red de apoyo a los emprendimientos juveniles, para la elaboración e implementación de modelo y plan de negocio, constitución legal y fiscal, plan de ventas, plan de atracción de financiamiento e inversión, elaboración y presentación de prototipos y demos, patentes y registro de marcas, modelo de expansión, mejoramiento de habilidades empresariales y eficiencia administrativa y operativa.

IV.- Promover, por conducto de las instituciones de educación superior, las prácticas laborales, sociales y empresariales, en emprendimientos juveniles;

V.- Impulsar la participación equilibrada de mujeres y hombres en los programas de fomento al emprendimiento juvenil, buscando eliminar estereotipos y brechas de género en la elección de sectores económicos de los emprendimientos;

VI.- Fomentar la actualización de planes y programas de estudio, para incorporar materias relacionadas con tecnologías de la industria 4.0 y plataformas interactivas o de la economía colaborativa.

VII.- Promover, por conducto de las instituciones de educación media superior y superior localizadas en áreas rurales, la cultura emprendedora que favorezca el arraigo y la creación de empleos para jóvenes de ejidos, comunidades y municipios de menor tamaño poblacional;

VIII.- Participar en la formación de jóvenes emprendedores en los aspectos y valores a que se refiere la fracción I del artículo 6º de la presente Ley;

IX.- Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- Corresponde al Instituto Sonorense de la Juventud:

I.- Facilitar el proceso de incubación, en cualquiera de las incubadoras existentes en el Estado, de las ideas de negocio, proyectos productivos y propuestas de nuevos emprendimientos juveniles;

II.- Convocar a la integración y funcionamiento de la Comisión Dictaminadora del Fondo la Juventud Emprendedora, según lo establezcan las reglas de operación;

III.- Convocar y apoyar a las y los jóvenes emprendedores para la presentación de sus proyectos ante la comisión dictaminadora del Fondo para el Joven Emprendedor;

IV.- Difundir entre la población joven, los apoyos de los tres órdenes de gobierno para el impulso emprendedor; y

V.- Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Corresponde a los municipios, crear campañas de difusión e información integral, a fin de acercar a la totalidad de la población municipal de entre 18 y 29 años de edad a los programas impulsados para el apoyo de jóvenes emprendedores. Dichas campañas podrán realizarse en coordinación con el ISJ.

CAPÍTULO III DEL FONDO PARA LA JUVENTUD EMPRENDEDORA

Artículo 14.- El Fondo para la Juventud Emprendedora, se integrará con los recursos que para tal efecto se determinen en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal correspondiente, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 15.- El FIDESON, será el responsable de administrar y entregar los créditos del Fondo para la Juventud Emprendedora, conforme a los ordenamientos aplicables y las reglas de operación que se emitan para el funcionamiento del Fondo.

Artículo 16.- Para la elaboración de los proyectos, el ISJ canalizará a las y los jóvenes, a incubadoras acreditadas en el Estado, a fin de que cuenten con el asesoramiento y acompañamiento necesario.

Artículo 17.- La aprobación de los proyectos por parte de la Comisión Dictaminadora, deberá basarse y regirse por los criterios de equidad, viabilidad económica, factibilidad, innovación y competitividad, entendiéndose por éstos:

I.- Equidad: La calificación de los proyectos se aplicará en base a los mismos parámetros, que deberán ser precisados en las reglas de operación que cada año emita la Secretaría de Economía;

II.- Viabilidad económica: El proyecto debe garantizar que el apoyo otorgado podrá ser pagado por el beneficiario, y que generará utilidades para el emprendedor, así como oportunidades de empleos formales;

III.- Factibilidad: El objeto del proyecto deberá ser realizable a corto o mediano plazo y ser lícito;

IV.- Innovación: Se priorizará la inclusión en los proyectos, de ideas novedosas, originales y propositivas; y

V.- Competitividad: El proyecto productivo deberá diversificar las opciones y la calidad del servicio o producto en el mercado para el cliente.

Artículo 18.- Se considerarán proyectos viables, los elaborados por las personas físicas entre los 18 y los 29 años de edad, residentes en Sonora, que cuenten con ideas, proyectos productivos, o propuestas de creación de empresas, que generen fuentes de empleo y mejoren su nivel de vida.

CAPÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 19.- La Secretaría de Economía, en el marco de sus atribuciones y para el cumplimiento de esta Ley, gestionará ante la Secretaría de Hacienda, la inclusión en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado, la propuesta de incentivos fiscales en favor de las y los jóvenes emprendedores en la creación de empresas, debiendo promover, además:

I.- El establecimiento de tasas preferenciales en el pago de los actos o contratos, tales como los trámites notariales para la constitución de las empresas;

II.- Convenios con las autoridades municipales, para el pago de derechos y obligaciones; y

III.- Las demás acciones que se acuerden por el titular de la Secretaría de Economía.

Artículo 20.- Tendrán preferencia en la obtención de los beneficios y apoyos señalados en esta ley, los emprendedores que desarrollen proyectos con los enfoques siguientes:

I.- De alto valor agregado económico, en los sectores que previo estudio de vocación económica del estado, se haya comprobado son prioritarios para el desarrollo;

II.- De generación de empleos para más jóvenes;

III.- Fundados o dirigidos por mujeres;

IV.- Localizados en áreas rurales y que creen empleos para que los jóvenes se arraiguen y no abandonen sus comunidades;

V.- Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el medio ambiente;

VI.- Uso y fomento de fuentes de energía renovable y limpia; y

VII.- Aplicación de tecnologías de vanguardia y de la industria 4.0 en el diseño de procesos productivos, prestación de servicios y sistemas de información, automatización y plataformas interactivas o de economía colaborativa.

Artículo 21.- Para efectos de la fracción I del artículo 20 de esta Ley, los estudios de vocación económica para determinar el alto valor agregado de un proyecto serán realizados por la Secretaría de Economía.

En los casos de las fracciones V y VI del artículo 20 de esta Ley, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, será la dependencia encargada de realizar los estudios necesarios para calificar el uso racional de los recursos mencionados, y para determinar cuándo un proyecto promueve el uso de fuentes de energía renovable y limpia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, a fin de que expida el Reglamento de esta Ley.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 13 de febrero de 2020.

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

**COMISION DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, mediante el cual hacen del conocimiento de este Poder Legislativo que dicho órgano de gobierno municipal calificó como procedente la causa de la renuncia presentada por la ciudadana María Teresa Silva López, al cargo de Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento, remitiendo a esta Soberanía, la documentación respectiva, a efecto de que sea aprobada en definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular,

directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor son de carácter obligatorio pero en caso de existir renuncia a dichos cargos, conocerán de las mismas los ayuntamientos respectivos, en términos de lo previsto por el Título Quinto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento, según se desprende del artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CUARTA.- Es facultad del Congreso o en caso de que éste se encuentre en receso, de la Diputación Permanente, aprobar las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de acuerdo con lo que dispone el artículo 171 de la Ley citada con anterioridad.

QUINTA.- Para el particular, en la sesión celebrada el día 07 de junio de 2019, el Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, calificó como procedente la causa que la ciudadana María Teresa Silva López invocó en su escrito de renuncia al cargo mencionado en el proemio del presente dictamen, lo cual consta en el acta de la décima primera sesión ordinaria del Ayuntamiento mencionado, misma que fue remitida a este Congreso por el citado órgano de gobierno, razón por la cual, estimamos procedente que este Pleno apruebe la renuncia de la Regidora propietaria, al haberse cumplido lo prescrito en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Habida cuenta que los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal disponen que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será substituido

por la suplente correspondiente, deberá hacerse del conocimiento de la ciudadana Olivia Quintana Acuña, el contenido del presente Acuerdo, por ser a quien le corresponde suplir la ausencia originada con motivo de la renuncia en mención.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por la ciudadana María Teresa Silva López, al cargo de Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día de aprobación del presente Acuerdo, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento la ciudadana Olivia Quintana Acuña, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDO.- Se comisiona al Diputado Fermín Trujillo Fuentes, para acudir a la toma de protesta referida en el punto anterior del presente Acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 06 de febrero de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

**COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, mediante el cual hace del conocimiento de este Poder Legislativo que dicho órgano de gobierno municipal calificó como procedente la causa de la renuncia presentada por el ciudadano Manuel Arturo Lomelí Cervantes, al cargo de Regidor Propietario de dicho Ayuntamiento, remitiendo a esta Soberanía, la documentación respectiva, a efecto de que sea aprobada en definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular,

directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor son de carácter obligatorio pero en caso de existir renuncia a dichos cargos, conocerán de las mismas los Ayuntamientos respectivos, en términos de lo previsto por el Título Quinto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento, según se desprende del artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CUARTA.- Es facultad del Congreso o en caso de que éste se encuentre en receso, de la Diputación Permanente, aprobar las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de acuerdo con lo que dispone el artículo 171 de la Ley citada con anterioridad.

QUINTA.- Para el particular, en la sesión celebrada el día 29 de enero de 2020, el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, calificó como procedente la causa que el ciudadano Profesor Manuel Arturo Lomelí Cervantes, invocó en su escrito de renuncia al cargo mencionado en el proemio del presente dictamen, lo cual se acredita en el Acuerdo número 3, aprobado en la sesión extraordinaria número 46, de fecha 29 de enero de 2020, del Ayuntamiento mencionado, misma que fue remitida a este Congreso por el citado órgano de gobierno, razón por la cual, estimamos procedente que el Pleno de esta Soberanía, apruebe la renuncia del Regidor propietario, al haberse cumplido lo prescrito en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Habida cuenta que los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal disponen que si

alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será substituido por el suplente correspondiente, deberá hacerse del conocimiento al ciudadano Mario Eusebio Arriaga Aboite, el contenido del presente Acuerdo, por ser a quien le corresponde suplir la ausencia originada con motivo de la renuncia en mención.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Manuel Arturo Lomelí Cervantes, al cargo de Regidor Propietario de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día de aprobación del presente Acuerdo, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento al ciudadano Mario Eusebio Arriaga Aboite, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDO.- Se comisiona a la Diputada Yumiko Yerania Palomarez Herrera, para acudir a la toma de protesta referida en el punto anterior del presente Acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 11 de febrero de 2020.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.